REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 122

Panamá, 24 de febrero de 2012

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda

El licenciado José Julián Pérez, actuando en representación de **Eduardo Abdiel Vásquez González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 183 de 5 de octubre de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. 10 a 12 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 2, 136 y 151 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, los que en realidad corresponden a los artículos 2, 138 y 154 del texto único que regula y modifica la ley 9 de 1994 de 29 de agosto de 1994, y, en su orden, se refieren a la definición del término de servidor público de Carrera Administrativa; los derechos de los mismos a la estabilidad en el cargo; y el uso progresivo de las sanciones contenidas en el régimen disciplinario como paso previo a la destitución (Cfr. fojas 4 a 8 del expediente)

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente, Eduardo Abdiel Vásquez González fue destituido por medio del decreto ejecutivo 183 de 5 de octubre de 2009, del cargo de asistente ejecutivo I que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue recurrido a través de un recurso de reconsideración y confirmado mediante la resolución 220-09 de 31 de diciembre de 2009, expedida por el titular de la entidad demandada, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el ahora demandante ha acudido a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el

objeto que ese Tribunal declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le restituya a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente señala que el ministro de Obras Públicas no debió destituirlo, ya que el mismo era un funcionario de Carrera Administrativa y, por lo tanto, para poder desvincularlo del cargo debía mediar una causal que justificara su despido (Cfr. fojas 4 del expediente judicial).

Como parte de nuestra oposición a los planteamientos que hace el demandante con la finalidad de dar sustento a su pretensión, este Despacho considera oportuno aclarar que mediante el artículo 21 de la ley 43 de 2009, el cual era de naturaleza transitiva, el legislador dispuso dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la Carrera Administrativa que se hubiesen materializado bajo el amparo de ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerpta legal.

Estas normas son del tenor siguiente:

> "**Artículo 21** (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de

> la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."
>
> "**Artículo 32**. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007." (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

De la lectura de ambas normas, resulta claro que todos los actos de acreditación a la Carrera Administrativa realizados bajo el amparo de la ley 24 de 2007 quedaron sin efecto, no sólo por el mandato expreso que en ese sentido hace el citado artículo 21 (transitorio), sino por el hecho que la ley de la cual forma parte tal disposición tiene efectos retroactivos, conforme lo dispone el artículo 32 del propio instrumento legal, el cual resulta cónsono con el artículo 46 de la Carta Política; de tal suerte que actos que cobraban vida bajo efectos de una ley anterior, como ocurre en el caso de la acreditación como servidor público de Carrera Administrativa de Eduardo Abdiel Vásquez González, ahora constituyan actos administrativos carentes de eficacia jurídica.

En virtud de esta situación, el actor adquirió, el estatus de funcionario de libre remoción, por lo cual no le resultaban aplicables ninguna de las normas invocadas como infringidas en el escrito de la demanda, ya que los derechos y demás prerrogativas que establece el régimen de Carrera Administrativa se encuentran reservados para los servidores públicos adscritos a dicha carrera, de la cual, según ya se ha dicho, Eduardo Abdiel Vásquez González dejó de formar parte por efectos de la ley 43 de 2009.

Por consiguiente, el Órgano Ejecutivo, actuando en esta ocasión a través del Ministerio de Obras Públicas, estaba plenamente facultado para removerlo del cargo que ocupaba en dicha entidad pública, recurriendo para la adopción de esta medida al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, disposición que le atribuye al Presidente de la República la potestad de remover a los empleados de su elección, salvo que la Constitución Política y la Ley dispongan lo contrario.

El texto de esa norma es el siguiente:

> **"Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:
>
> 1.…
>
> …
>
> 18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción." (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

De lo anterior se desprende, que Eduardo Abdiel Vásquez González podía ser desvinculado de la administración pública en cualquier momento, máxime si éste no había ingresado a la institución a través de un concurso de méritos; situación que permite establecer que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por esa Sala.

Al pronunciarse dentro de un proceso similar al que ahora ocupa nuestra atención, ese Tribunal en fallo de 11 de julio de 2003, señaló lo siguiente:

> "La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

…

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa…

…". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Conforme es posible colegir de este criterio judicial, el Órgano Ejecutivo, fundamentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, podía remover al actor Eduardo Abdiel Vásquez González del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas, sin recurrir por ello al agotamiento de ningún procedimiento disciplinario, conforme lo pretende el demandante, por lo que esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 183 de 5 de octubre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la entidad ministerial antes mencionada, ni su acto

confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Exp.525-10